

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-234/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO,
INTEGRANTES DE LA COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE TABASCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
INTEGRANTE DE LA COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-234/2012**, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral, con sede en Macuspana, Tabasco.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil doce dio inicio el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, al titular del Poder Ejecutivo Federal para el periodo dos mil doce – dos mil dieciocho.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se realizó la jornada para elegir, entre otros cargos, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Sesión de Compuo Distrital. Del cuatro al cinco de julio de este año, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista promovieron ante la referida autoridad administrativa electoral, juicio de inconformidad en contra de los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, los enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior, llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en las casillas y por las causas siguientes:

A. Existencia de una votación por debajo del promedio.

No.	CASILLA	TIPO
1.	19	B
2	679	E1
3	1120	B
4	1129	B

B. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna más boletas sobrantes.

No.	CASILLA	TIPO
1.	1	C2
2.	6	S1
3.	40	B
4.	677	C1
5.	679	B
6.	872	C1
7.	874	C1

No.	CASILLA	TIPO
8.	879	C1
9.	880	C1
10.	892	B
11.	908	B
12.	910	C1
13.	934	C3
14.	934	C4

No.	CASILLA	TIPO
15.	953	B
16.	1096	B
17.	1101	C1
18.	1106	C1
19.	1130	B

C. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	CASILLA	TIPO
1.	1113	C1

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

D. El número de boletas sacadas de la urna es distinto al total de personas que votaron.

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
1.	1	B	20.	674	B	40.	915	C1
2.	3	C1	21.	677	C2	41.	915	C2
3.	4	B	22.	846	B	42.	916	B
4.	5	B	23.	848	B	43.	916	C1
5.	9	C1	24.	854	B	44.	918	C2
6.	16	B	25.	860	C1	45.	927	B
7.	17	C1	26.	871	C1	46.	930	C1
8.	22	C1	27.	873	B	47.	949	B
9.	27	B	28.	875	B	48.	1090	C2
10.	28	B	29.	876	C1	49.	1091	B
11.	28	C1	30.	877	C1	50.	1093	B
12.	39	C1	31.	878	C1	51.	1100	C1
13.	41	B	32.	883	B	52.	1100	C2
14.	41	C1	33.	889	C1	53.	1101	B
15.	42	C1	34.	890	E1	54.	1103	B
16.	668	B	35.	905	C1	55.	1104	C2
17.	669	B	36.	906	B	56.	1119	C1
18.	670	B	37.	907	B	57.	1122	B
19.	670	C1	38.	914	B	58.	1128	B
			39.	915	B	59.	1133	B

E. El número de boletas sacadas de la urna es distinto al total de votos.

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
1.	861	C1	4.	882	B	7.	931	C1
2.	873	C1	5.	914	C1	8.	939	C2
3.	879	B	6.	924	C1	9.	1099	S1

F. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
1.	1	C1	6.	10	B	11.	24	B
2.	1	C3	7.	11	B	12.	29	B
3.	5	C1	8.	15	C1	13.	30	C1
4.	6	B	9.	17	B	14.	32	B
5.	9	B	10.	18	B	15.	36	B

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
16.	43	B	46.	867	B	76.	949	E1
17.	43	C1	47.	868	C1	77.	950	B
18.	44	E2	48.	869	C1	78.	952	B
19.	668	C1	49.	870	C1	79.	1091	C1
20.	668	C2	50.	882	C1	80.	1095	B
21.	671	B	51.	884	C1	81.	1096	C1
22.	671	C1	52.	885	C1	82.	1097	B
23.	672	C1	53.	887	B	83.	1097	C1
24.	672	C2	54.	890	C1	84.	1100	B
25.	673	C1	55.	892	C1	85.	1102	B
26.	674	C1	56.	899	B	86.	1104	C3
27.	674	C2	57.	906	C1	87.	1105	B
28.	675	B	58.	909	C1	88.	1105	C1
29.	676	C1	59.	911	C2	89.	1105	C2
30.	678	B	60.	912	B	90.	1106	B
31.	678	C1	61.	912	C1	91.	1107	C1
32.	681	B	62.	913	B	92.	1108	B
33.	682	B	63.	913	C1	93.	1111	B
34.	846	C1	64.	922	C1	94.	1113	B
35.	846	C2	65.	923	B	95.	1114	E1
36.	847	B	66.	923	C2	96.	1115	B
37.	848	C1	67.	925	C1	97.	1116	C1
38.	849	B	68.	928	B	98.	1117	B
39.	849	C1	69.	930	B	99.	1119	B
40.	851	B	70.	938	B	100.	1124	B
41.	853	B	71.	938	C1	101.	1125	B
42.	857	B	72.	938	C2	102.	1127	B
43.	863	B	73.	939	C1	103.	1128	C1
44.	863	C1	74.	943	C1	104.	1132	B
45.	865	C1	75.	947	C2			

G. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	CASILLA	TIPO
1.	22	B
2.	37	B
3.	670	S1
4.	847	S1
5.	872	C2
6.	877	C3
7.	881	S1
8.	922	B
9.	944	C1

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral responsable, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, remitió oportunamente el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad al rubro indicado.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación atinente, el representante del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición Compromiso por México, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-234/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-5603/12.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de veinticinco de julio del presente año, el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda de medio de impugnación al rubro citado, así como, entre otras cosas, ordenó dar trámite al presente incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en un Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, correspondiente a una Entidad Federativa.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para este efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos, los agravios que dicha resolución le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad citado al rubro, se hizo de manera oportuna, en tanto que el medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio del presente año, como consta del sello de recepción remitido por la responsable, es evidente que

la misma se presentó dentro del plazo de cuatro días estipulado para este efecto.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata **de partidos políticos que integran la coalición Movimiento Progresista registrada** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido.

Por lo que, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la Ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación establecidos en la Ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**¹.

Además, aun considerando de manera individual a los partidos políticos promoventes, cabe recordar que como entidades de interés público, son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales, tal como se

¹ **Jurisprudencia 21/2002**, publicada en la Compilación 1997–2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 169 a 171.

advierte de múltiples sentencias, que han dado origen a las tesis de jurisprudencia 15/2000 y 10/2005 de rubros “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**” y “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”².

4. Personería de los representantes de la parte actora.

Guillermo García Fera, Emilia Gómez Esteban y Guillermo Antonio Ocaña Galvez, justifican la personería que ostentan, como representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que así les fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Además, con independencia de la elección para la cual se realice algún tipo de coalición, debe tenerse en cuenta que cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto Federal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

² **Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005** consultables en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, a fojas 495 a 497 y 97 a 98, respectivamente.

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

Así, las coaliciones pueden promover o interponer los medios de impugnación de la materia, para lo cual deberán hacerlo a través de quien ostente la representación, en términos del convenio respectivo, pero al conservar cada partido coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto, es evidente que como se precisó en el punto anterior, también se encuentran legitimados para promover dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual, en cuyo caso, la personería de quienes promuevan en su nombre debe estarse a las reglas previstas en el artículo 13 de la citada ley general de medios de impugnación.

5. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista promueven

el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el Consejo Distrital señalado como responsable.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición compromiso por México, está legitimado para comparecer al presente juicio en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien comparece al presente juicio en representación del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición compromiso por México, tal como se aprecia de la constancia

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

de su nombramiento como representante del referido instituto político, ante el Consejo Distrital responsable.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral federal, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, como se advierte del sello de recepción del escrito respectivo.

d) Requisitos del escrito de tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente,

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para

que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y

cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral³, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

³Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna⁴; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁵

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en

⁴Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁵ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la parte actora.

Para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo planteada en la presente cuestión incidental, este órgano jurisdiccional tiene a la vista, según el caso y entre otros elementos, la documentación correspondiente al distrito impugnado consistente en lo siguiente:

1. Acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Acta circunstanciada del recuento parcial de la citada elección, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

3. Acta circunstanciada del registro de votos reservados para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral impugnado.
4. Constancia individual de las casillas que fueron objeto de recuento realizado por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral y que son materia de este incidente.
5. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
6. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
7. Original o copias certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuyo resultado se impugna, mismo que se localiza en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

Apartado I. Se realizó nuevo escrutinio y cómputo de la votación en sede administrativa.

Previo al estudio de las causas particulares de nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla, esta Sala Superior, con independencia de la causa específica alegada, emprenderá el análisis de las casillas siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	1	C2
2.	11	B
3.	42	C1
4.	670	S1
5.	677	C1
6.	677	C2
7.	678	C1
8.	861	C1
9.	871	C1
10.	872	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
11.	873	C1
12.	874	C1
13.	879	B
14.	879	C1
15.	880	C1
16.	890	C1
17.	892	B
18.	906	B
19.	908	B
20.	910	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
21.	922	B
22.	924	C1
23.	925	C1
24.	934	C3
25.	934	C4
26.	944	C1
27.	952	B
28.	953	B
29.	1113	C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, son **inatendibles** las causas por las que la parte actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que la pretensión final de la parte actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que este órgano jurisdiccional lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad administrativa electoral responsable, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en [el consejo distrital](#).

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente de las actas circunstanciadas relativas al cómputo distrital de la votación para Presidente de la República; del recuento parcial; del registro de los votos reservados de para su definición e integración a las casillas correspondientes, así como de las actas de escrutinio y cómputo e individuales de casilla levantadas en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable, que obran en el expediente del juicio al citado al rubro, se advierte que dicha autoridad administrativa **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, en virtud de que las casillas precisadas en este apartado han sido objeto de escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, ante el Consejo Distrital responsable, y dado que la pretensión de la parte actora es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas resulta incuestionable que dicha pretensión resulta **inatendible** al haber sido satisfecha en esa instancia electoral, pues en el presente asunto, no alega violaciones relacionadas en la manera en que se desarrolló el procedimiento de apertura en dichas casillas.

Apartado II. Existencia de una votación por debajo del promedio.

La parte inconforme solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo sustentando, que la votación recibida en

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

casilla es inferior al promedio de la recibida en el distrito, en las casillas siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	19	B
2.	679	E1
3.	1120	B
4.	1129	B

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud a que no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si la parte actora hace valer como causa para solicitar el recuento de la votación emitida en casilla, por el hecho de que en las casillas que menciona se recibió una votación menor al promedio del distrito, ello no es una causa que conduzca a decretar la realización del procedimiento de recuento de votos, en tanto que, con dicho suceso no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las mencionadas.

Apartado III. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Los accionantes hacen valer como causa de recuento, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna mas boletas sobrantes, en las casillas que a continuación se enlistan.

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	6	S1
2.	40	B
3.	679	B
4.	1096	B
5.	1101	C1
6.	1106	C1
7.	1130	B

Ahora bien, como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, se tiene en cuenta que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas sacadas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud que se analiza.

Apartado IV. Rubros Fundamentales.

Previo al análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora, por cuestión de método, se efectuará el análisis de las casillas indicadas por los accionantes, agrupándolas en tres grupos.

El primero, relativo a aquellas casilla en las que exista coincidencia plena en los rubros fundamentales en los que se alegue algún tipo de inconsistencia; el segundo grupo, se integrará en diverso apartado, por las casillas en las que se adviertan las inconsistencias planteadas, pero que pueden ser subsanadas, y finalmente, de ser el caso, en el último grupo se estudiarán las casillas referidas en el siguiente apartado, cuyas

inconsistencias en rubros fundamentales no sea posible subsanar.

Coincidencia en rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la parte demandante, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Acta con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

1. Datos ilegibles.

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	1	C1
2.	1	C3
3.	5	C1
4.	6	B
5.	9	B
6.	10	B
7.	15	C1
8.	17	B
9.	18	B
10.	24	B
11.	29	B
12.	30	C1
13.	32	B
14.	36	B
15.	43	B
16.	43	C1
17.	44	E2
18.	668	C1
19.	668	C2
20.	671	B
21.	671	C1
22.	672	C1
23.	672	C2
24.	673	C1
25.	674	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
26.	674	C2
27.	675	B
28.	676	C1
29.	678	B
30.	681	B
31.	682	B
32.	846	C1
33.	846	C2
34.	847	B
35.	848	C1
36.	849	B
37.	849	C1
38.	851	B
39.	853	B
40.	857	B
41.	863	B
42.	863	C1
43.	865	C1
44.	867	B
45.	868	C1
46.	869	C1
47.	870	C1
48.	882	C1
49.	884	C1
50.	885	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
51.	887	B
52.	892	C1
53.	899	B
54.	906	C1
55.	909	C1
56.	911	C2
57.	912	B
58.	912	C1
59.	913	B
60.	913	C1
61.	922	C1
62.	923	B
63.	923	C2
64.	928	B
65.	930	B
66.	938	B
67.	938	C1
68.	938	C2
69.	939	C1
70.	943	C1
71.	947	C2
72.	949	E1
73.	950	B
74.	1091	C1
75.	1095	B

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

No.	SECCIÓN	CASILLA
76.	1096	C1
77.	1097	B
78.	1097	C1
79.	1100	B
80.	1102	B
81.	1104	C3
82.	1105	B
83.	1105	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
84.	1105	C2
85.	1106	B
86.	1107	C1
87.	1108	B
88.	1111	B
89.	1113	B
90.	1114	E1
91.	1115	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
92.	1116	C1
93.	1117	B
94.	1119	B
95.	1124	B
96.	1125	B
97.	1127	B
98.	1128	C1
99.	1132	B

En principio, debe señalarse que de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, lo legible implica aquello que se puede leer.

Así, por legible debe entenderse, la posibilidad de que las distintas grafías (letras y números) a través de los cuales se expresan los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo puedan ser leídos, en sus términos y alcances, sin mayores procesos que el de la simple lectura.

En el caso, la parte actora se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, las mismas son lo suficientemente legibles a simple vista sus elementos que permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, se alega que éstos sean discordantes.

2. Falta de datos relevantes.

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Como concepto de agravio, los accionantes exponen la necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en mesa directiva, ante la falta de datos relevantes para llevarlo a cabo en las siguientes casillas:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	22	B
2.	37	B
3.	847	S1
4.	872	C2
5.	877	C3
6.	881	S1

Ahora bien, atento a dicha causa de pedir, esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento por lo que respecta a tales casillas, porque que contrario a lo que la actora expresa, no faltan datos para realizar el cómputo respectivo, tal como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, las cuales obran agregadas al expediente que se actúa, así como, en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del distrito impugnado, que está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

b) El número de boletas sacadas de la urna (Votos) es distinto al total de personas que votaron.

Lo enjuiciantes solicitan el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional porque desde su perspectiva, el número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de personas que votaron en las siguientes casillas.

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	1	B
2.	3	C1
3.	4	B
4.	5	B
5.	9	C1
6.	16	B
7.	17	C1
8.	22	C1
9.	27	B
10.	28	B
11.	28	C1
12.	39	C1
13.	41	B
14.	41	C1
15.	668	B
16.	669	B
17.	670	B
18.	670	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
19.	674	B
20.	846	B
21.	848	B
22.	854	B
23.	873	B
24.	875	B
25.	876	C1
26.	877	C1
27.	878	C1
28.	883	B
29.	889	C1
30.	890	E1
31.	905	C1
32.	907	B
33.	914	B
34.	915	B
35.	915	C1
36.	915	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
37.	916	B
38.	916	C1
39.	918	C2
40.	927	B
41.	930	C1
42.	949	B
43.	1090	C2
44.	1091	B
45.	1093	B
46.	1100	C1
47.	1100	C2
48.	1101	B
49.	1103	B
50.	1104	C2
51.	1119	C1
52.	1122	B
53.	1128	B
54.	1133	B

Es **infundada** la causa de recuento que se analiza porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales que indica.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los siguientes datos: **a)** Número de sección y tipo de casilla, **b)** Suma de los rubros 3 y 4 del acta –Total de personas que votaron– y **c)** Boletas de presidente sacadas de las urnas (Votos).

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (Votos)
1.	1	B	409	409
2.	3	C1	409	409

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (Votos)
3.	4	B	356	356
4.	5	B	394	394
5.	9	C1	440	440
6.	16	B	472	472
7.	17	C1	308	308
8.	22	C1	285	285
9.	27	B	410	410
10.	28	B	289	289
11.	28	C1	292	292
12.	39	C1	297	297
13.	41	B	345	345
14.	41	C1	320	320
15.	668	B	460	460
16.	669	B	390	390
17.	670	B	299	299
18.	670	C1	300	300
19.	674	B	442	442
20.	846	B	422	422
21.	848	B	464	464
22.	854	B	156	156
23.	873	B	424	424
24.	875	B	438	438
25.	876	C1	412	412
26.	877	C1	382	382
27.	878	C1	443	443
28.	883	B	479	479
29.	889	C1	440	440
30.	890	E1	416	416
31.	905	C1	519	519
32.	907	B	393	393
33.	914	B	519	519
34.	915	B	413	413
35.	915	C1	415	415
36.	915	C2	391	391
37.	916	B	390	390
38.	916	C1	370	370
39.	918	C2	400	400
40.	927	B	472	472
41.	930	C1	483	483
42.	949	B	263	263
43.	1090	C2	407	407
44.	1091	B	242	242
45.	1093	B	243	243
46.	1100	C1	374	374
47.	1100	C2	363	363

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (Votos)
48.	1101	B	477	477
49.	1103	B	309	309
50.	1104	C2	411	411
51.	1119	C1	337	337
52.	1122	B	537	537
53.	1128	B	279	279
54.	1133	B	117	117

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en dichas actas, se advierte una coincidencia plena entre los rubros fundamentales que se refieren a votos invocados por la parte actora.

c) El número de boletas sacadas de la urna (Votos) es distinto al total de votos.

Igual calificativo merece el argumento de la parte actora en el que aduce que número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos, respecto de las casillas que se mencionan enseguida.

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	882	B
2.	914	C1
3.	931	C1
4.	939	C2
5.	1099	S1

Lo **infundado** del argumento deviene, pues contrariamente a lo que aduce la parte actora, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales que indica, tal como se evidencia de las cifras obtenidas de las actas de

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

escrutinio y cómputo respectivas, las cuales se asientan en el cuadro siguiente.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)
1.	882	B	344	344
2.	914	C1	515	515
3.	931	C1	551	551
4.	939	C2	350	350
5.	1099	S1	742	742

Ahora bien, como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si del estudio del actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la citada casilla, se evidencia la plena consistencia y coincidencia, por cuanto hace a la información que brindan los rubros fundamentales, es válido concluir que la afirmación genérica de la parte actora, no admite servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla.

Apartado V. Inconsistencias en rubros fundamentales NO subsanables.

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

Respecto de la casilla **860 C1** la parte actora aduce que el **número de boletas sacadas de la urna (Votos) es distinto al total de personas que votaron.**

De la lectura del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a dicha sección, se aprecia una diferencia entre las cantidades asentadas en el *total de personas que votaron y boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)*, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

NO .	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS
1.	860	C1	Sin dato	336

De lo anterior, se considera que asiste la razón a la parte accionante al afirmar la existencia de inconsistencias evidentes en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **860 C1**, dado que el **número de boletas sacadas de la urna (Votos) es distinto al total de personas que votaron, pues en el acta no se asentó cantidad alguna en el rubro correspondiente a “Suma de los rubros 3 y 4.”**, incluso, aún subsanando⁶ dicho rubro, la inconsistencia subsiste en dichos rubros tal como se evidencia en el cuadro siguiente:

⁶ El rubro atinente a “Suma de los rubros 3 y 4.” se obtuvo de la adición efectuada entre los apartados “personas que votaron” (rubro 3) con 336 (trescientos treinta y seis) votos y “representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal” (rubro 4), con 1 (un) voto, lo cual arrojó la cantidad de 337 (trescientos treinta y siete).

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

NO .	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS
1.	860	C1	337	336

En este sentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta evidente que el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias que se advierten de las actas en estudio.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el argumento planteados por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es ordenar de nuevo, el escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, de la votación recibida en la casilla **860 C1** correspondiente al distrito que se impugna.

APARTADO VI. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 860 C1, correspondiente al distrito impugnado.

Así, como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (9:00)** horas del día **ocho (8)** de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el

anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Por todo lo anterior, al resultar parcialmente fundada la pretensión planteada por los demandantes, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **860 C1**, correspondiente al 01 distrito electoral federal en el estado de Tabasco, con cabecera en Macuspana, en los términos precisados en el considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por **correo electrónico**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable en la cuenta institucional electrónica vigente; **por oficio**, acompañando copia de la presente resolución, al Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JIN-234/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO